



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veintiuno (21) de Abril de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MOW HERRERA

TRÁMITE ORAL Y POR AUDIENCIAS

EXPEDIENTE No.: 88-001-23-33-000-2013-00048-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS EMERSON WILLIAMS JESSIE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

OBJETO

Agotadas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso iniciado por LUÍS EMERSON WILLIAMS JESSIE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

1. PRETENSIONES

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00013094 del 23 de agosto de 2010, el Instituto de Seguros Sociales (ISS), a través del Asesor (E) II – VP de la Vicepresidencia del (ISS), negó la solicitud de pensión jubilación y de vejez a mi poderdante, EMERSON WILLIAMS JESSIE.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 00004708 del 06 de mayo de 2011, el Instituto de Seguros Sociales (ISS), a través de la asesora II de la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, al resolver el Recurso de Reposición reafirmo la Resolución No. 00013094 del 23 de junio de 2010.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0890 del 16 de junio de 2011, el Instituto de Seguros Sociales (ISS), a través del Asesor VI del Instituto de Seguros Sociales, desato el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 00013094 del 23 de agosto de 2010.

4. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del derecho, declarar que mi mandante la asiste razón jurídica para que COLPENSIONES, le

reconozca, liquide y pague su Pensión Vitalicia de Jubilación, tomando como base el porcentaje del setenta y cinco (75%) del promedio mensual obtenido en el último año, tales como la asignación básica mensual, la doceava de la prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, entre otras.

5. Que de acuerdo a lo anterior, se ordene liquidar y pagar a expensas de la COLPENSIONES y a favor de mi representado, las mesadas pensionales o suma periódicas adeudadas (retroactivo) a partir de la fecha de retiro del servicio oficial y hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia que ordenen el cálculo de la misma ante el Grupo de nómina.

6. Condenar a la Entidad demandada COLPENSIONES, hacer efectivo el reconocimiento y pago de lo dispuesto en la sentencia en los términos previstos en los artículos 187 y s.s. del CPACA, efecto para el cual se deberá tener en cuenta la sentencia 188/99, H. Corte Constitucional.

7. Condenar a la Entidad demandada COLPENSIONES, para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice del precio al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA.

8. Condenar a la demandada a hacer efectivos los intereses moratorios de la pensión (Art. 141 de la Ley 100/93). Es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el cabal cumplimiento de la misma, que no es otro que a la fecha de inclusión en nómina y su posterior pago.

9. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la respectiva indexación a que haya lugar, de conformidad con los artículos 187 y s.s. del CPACA, y la sentencia de la H. Corte Constitucional SU-400 del 28 de agosto de 1997, Sala Plena y la C-862 de 2003.

10. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA.”

2. HECHOS

El apoderado judicial del demandante señala que:

1. El señor LUÍS EMERSON WILLIAMS JESSIE, prestó sus servicios laborales en las siguientes entidades de derecho público de orden territorial y nacional:

-Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, desde el 1° de febrero de 1971 hasta el 16 de febrero de 1981, lo cual equivale a 10 años y 16 días de servicio.

-Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, desde el 22 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, que equivale a 3 años, 11 meses y 8 días de servicio.

-Aduana Nacional, desde el 26 de diciembre de 1983 hasta el 31 de octubre de 1991, que equivale a 7 años, 10 meses y 05 días de servicio.

-Sumado los tiempos anteriores, da un total de tiempo laborado de 21 años, 09 meses y 29 días.

2. El actor cumplió su estatus jurídico de pensionado desde el año 1999, por tiempo de servicio, al haber cumplido más de 20 años y por ser mayor de 55 años de edad.

3. El 13 de abril de 2010, su mandante elevó solicitud de reconocimiento de tal derecho ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), la cual le fue negada mediante Resolución No. 00013094 del 23 de agosto de 2010, al encontrar que el asegurado solo acredita 1055 semanas.

4. Contra el mencionado acto administrativo, se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales al ser resueltos, confirmaron la decisión recurrida.

5. Las decisiones anteriores, desconocen no obstante al encontrarse que su representado cuenta con un total de 7889 días que equivale a 1127 semanas y que a su vez son 21 años, 09 meses y 29 días laborados en el sector público, y no un total de 7002 días que equivales a 1055 semanas que daría 19 años, 05 meses y 12 días, como equivocadamente se indicó en las resoluciones demandadas.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

- Artículos 2, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Ley 153 de 1887
- Ley 57 de 1887
- Ley 33 de 1985
- Artículo 101 Decreto 1959 de 1973
- Decreto Ley 2400 de 1968
- Decreto Ley 074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968
- Artículo 75 Decreto 1848 de 1968

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial del demandante señala, que el Instituto del Seguro Social al motivar las resoluciones demandadas, desestima el tiempo de servicio incurriendo en una flagrante violación a los principios tanto Constitucionales como de orden legal.

Asimismo indica, que ha incurrido en una vía de hecho por no dar aplicación a las normas rectoras para el presente caso y al dar conceptos alejados de la jurisprudencia y la Ley.

Manifiesta, que el asunto consiste en determinar si para efectos del reconocimiento de una pensión de vejez o jubilación, es menester cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por otro lado, si por el contrario el Seguro Social incurrió en un yerro de interpretación jurídica al negarle el derecho que le asiste al actor, de reconocerle su pensión de jubilación, computando el tiempo prestado en las distintas entidades públicas.

Afirma, que todos los tiempos invocados por el asegurado fueron tenidos en cuenta por el ISS, excepto los laborados para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el período comprendido entre el 22 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1999, por cuanto los periodos del 1° de febrero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, del 1° de enero 1999 al 28 de febrero de 1999, del 1° de marzo de 1999 al 31 de enero de 2000, no reportan cotización alguna; por ello, el ISS llega a la conclusión de que su representado solo le figura cotización o tiempo de servicio de 19 años, 05 meses y 12 días.

Asevera, que para demostrar los yerros en los cuales incurrió el ISS al momento de apreciar las pruebas habidas en la actuación administrativa, existe como prueba documental la certificación laboral de tiempo de servicio expedida el día 18 de marzo de 2013, en la cual consta que su representado se desempeñó como servidor público de la Intendencia Especial y del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de manera interrumpida desde el 1° de febrero de 1971 al 16 de febrero de 1981 y desde el 22 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999.

Agrega, que la situación antes descrita, se encuentra plenamente establecida en los certificados de información laboral, certificado de salario base para calcular bonos pensionales y certificados de salario mes a mes para liquidar pensiones expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Gobernación del Departamento Archipiélago, en los cuales se acreditan de manera interrumpida de la siguiente manera: con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 26 de diciembre de 1983 al 30 de octubre de 1991, y con la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, desde el 1° de febrero de 1971 al 16 de febrero de 1981 y del 22 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999, lo cual da un total de 21 años, 09 meses y 28 días, lo que es

suficiente para reconocerle la pensión de vejez o jubilación de conformidad con el artículo 33 de 1985.

5. TRÁMITE

La demanda fue presentada ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Departamento Archipiélago; Despacho que, mediante auto de junio 11 de 2013 resolvió remitir el proceso a esta Corporación en razón a la competencia por el factor de la cuantía.

Llegado el proceso a este Tribunal, por haber cumplido la totalidad de los requisitos del Art. 162 del CPACA, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 08 de Julio de 2013, (fls. 49-51 del expediente).

A través de buzón de correo electrónico fue notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda, a la Procuraduría, a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (fl. 55 del expediente).

Mediante oficios de fecha Julio 30 de 2013, la Secretaría General de este Tribunal Administrativo, remitió copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, a la demandada COLPENSIONES, al Agente del Ministerio Público, Dra. INGRID POLANÍA CHÁUX, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 56-58 del expediente).

El 06 de septiembre de 2013, se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días (fl. 59 del expediente).

El 28 d enero de 2014, se celebró la audiencia inicial, donde entre otros aspectos, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes, (fls. 70-78 del expediente).

Finalmente, el 25 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se dio aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, (fls. 82-84 del expediente).

Se registra proyecto de fallo el 11 de Abril de 2014 (fl.108 del expediente).

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada guardó silencio.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión, el cual se encuentra a folios 103-106 del expediente, donde reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda.

Por su parte, la entidad demandada no presentó alegatos de conclusión.

Finalmente, la Representante del Ministerio Público emitió concepto visible a folios 96-102 del expediente, donde señala que la entidad demandada se opone a las pretensiones con los siguientes argumentos: 1) Desconoce el tiempo de servicios entre el 1° de febrero de 1998 al 31 de enero de 2000, es decir, 02 años porque no se reporta cotización alguna; 2) Desconoce el derecho por aplicación del Art. 1° de la Ley 33 de 1985, según interpretación que hace la demandada, porque el demandante solo tiene 19 años, 05 meses y 12 días al servicio del Estado y debió tener 20 años; y 3) Desconoce además el derecho por aplicación del Art. 7° de la Ley 71 de 1985 y Art. 12 del decreto 758 de 1990, porque ambos regímenes exigen cotizaciones al ISS con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Afirma, que de los anteriores tres puntos, desaparecen el primero y el segundo, debido a que en la etapa de pruebas la entidad demandada presenta historia laboral del accionante, incluyendo los dos años cotizados y que antes fueron desconocidos, quedando probado que el demandante tiene más de 20 años al servicio del Estado, si se contabiliza el tiempo de servicios entre el 1° de febrero de 1998 al 31 de enero de 2000, reportados y certificados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Indica, que además de haber terminado la litis respecto de los dos puntos mencionados, no existe razón jurisprudencial para haberlos desconocido de conformidad con la Sentencia T-365 de 2010 de la H. Corte Constitucional.

Manifiesta, que respecto del punto tres, no le asiste razón a la entidad demandada de conformidad con la reiterada jurisprudencia, entre las cuales destaca: Sentencia T-105 de 2012 de la H. Corte Constitucional, Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Rad.: 11001-03-06-000-2006-00014-00 (1718) de marzo 09 de 2006, CP: Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, y de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de mayo 24 de 2011, Rad.: 41830, MP: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Por lo anterior, manifiesta que la litis quedó reducida a establecer si el accionante debía tener semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, para lo cual concluye que debe aplicarse la jurisprudencia reiterada y antes referenciada, y en consecuencia, deben prosperar las pretensiones del actor y COLPENSIONES debe reconocer el

derecho reclamado a partir del 13 de abril de 2010, fecha en la que se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación al ISS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de este Tribunal Contencioso Administrativo, determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00013094 de agosto 23 de 2010, No. 00004708 de mayo 06 de 2011 y No. 0890 de junio 16 de 2011, mediante las cuales la demandada negó la pensión de jubilación al señor LUÍS EMERSON WILLIAMS JESSIE, para lo cual deberá analizar el siguiente:

Problema jurídico

Determinar si el señor LUÍS EMERSON WILLIAMS JESSIE, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos de ley.

Para resolver el aludido problema jurídico, se analizarán las normas que regulan la materia, así como la jurisprudencia y lo probado dentro del proceso, empezando por este último.

Lo probado dentro del proceso

En el caso sub lite se encuentra probado lo siguiente:

- Que el señor LUIS EMERSON WILLIAMS JESSIE, cuenta con 66 años de edad, pues, nació el 15 de marzo de 1948, (fl. 42 del expediente)
- Que WILLIAMS JESSIE, laboró en la Intendencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el 1° de febrero de 1971 hasta el 16 de Febrero de 1981 (fl. 21 del expediente)
- Que asimismo, laboró en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el período comprendido entre el 26 de diciembre de 1983 hasta el 30 de octubre de 1991, (fl. 31 del expediente)
- Que el señor LUÍS EMERSON WILLIAMS JESSIE, laboró en la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el 22 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999, (fl. 21 del expediente)

Análisis normativo y jurisprudencial

El H. Consejo de Estado¹ ha indicado, que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con la finalidad de amparar a la población en las eventualidades de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, a efectos de proteger los derechos fundamentales al crear mecanismos de carácter económico que contrarresten, entre otras, las circunstancias de desamparo y pérdida de capacidad laboral.

No obstante al haber creado el Sistema de Seguridad Social Integral, la mencionada normativa prevé en su artículo 36 un régimen de transición, al preceptuar:

“ARTICULO.36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

(...)”

Como se puede apreciar, la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, *“que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.”*²

Ahora bien, con anterioridad a la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contenido en la Ley 33 de 1985, el cual contempla que el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tiene derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, al preceptuar en su artículo 1°:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. Sentencia de Marzo cuatro (4) de dos mil diez (2010), Rad.. 76001-23-31-000-2007-00195-01 (0142-09). CONSEJERO PONENTE: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.-

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B. Sentencia de Marzo cuatro (4) de dos mil diez (2010), Rad.. 76001-23-31-000-2007-00195-01 (0142-09). CONSEJERO PONENTE: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.-

Artículo 1º: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)”

En este orden, tenemos entonces, que quienes a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de Abril de 1994, tuvieran 35 años o más si son mujeres y 40 años o más si son hombres, o 15 años o más de servicios, tienen derecho a que se les aplique el régimen anterior, es decir, el consagrado en la Ley 33 de 1985.

Caso en concreto

En el *sub examine*, lo pretendido por la parte actora es la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada reconocerle y pagarle la pensión de jubilación de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cumplir con los requisitos para hacerse acreedor a dicho régimen.

A folio 21 del expediente se observa Certificado de Información Laboral Formato No. 1, que da cuenta de las vinculaciones laborales válidas para bono pensional o pensión así: Gobernación Departamental desde el 1º de febrero de 1971 hasta el 16 de febrero de 1981 y del 22 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999.

De la misma manera, a folio 31 del expediente se encuentra Certificado de Información laboral Formato 1 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que da cuenta de la vinculación laboral del actor desde el 26 de diciembre de 1983 hasta el 30 de octubre de 1991.

Finalmente, como ya se advirtió en precedencia, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 42, el demandante nació el 15 de marzo de 1948.

En este orden, se procede entonces, a determinar en primer lugar si el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, y en segundo lugar si tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación.

El actor al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social contemplado en la Ley 100 de 1993, tenía 46 años de edad y 17 años y 10 meses aproximadamente de tiempo de servicio laborado en el Estado, por tanto, es beneficiario del régimen de transición al cumplir con los requisitos establecidos para acceder a ello, en consecuencia, su pensión se debe estudiar bajo la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, la Ley 33 de 1985 en su artículo 1° exige como requisito para acceder a la pensión de jubilación tener: (i) 55 años de edad, y (ii) 20 años de servicio continuos o discontinuos como empleado oficial; asimismo, preceptúa que la pensión será del 75% del salario base que sirvió para realizar las cotizaciones durante el último año de servicio.

Conforme a lo anterior, en el *sub judice* el demandante de acuerdo con los certificados que obran en el expediente, tiene un total de 20 años, 21 meses y 13 días de servicio al estado y al momento de la presentación de la solicitud de pensión-13 de abril de 2010-, tenía 62 años de edad, por tanto, cumple con los requisitos establecidos en la normativa para tener derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación.

La Sala advierte, que de conformidad con las consideraciones plasmadas en los actos administrativos demandados, el principal motivo por el cual el Instituto de Seguro Social-ISS, negó al actor la pensión de vejez se debió a que “los periodos del 1° de febrero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, del 1° de enero de 1999 al 28 de febrero de 1999, del 1° de marzo de 1999 al 31 de enero de 2000, no reportan cotización alguna”, por el contrario, los demás tiempos invocados por el asegurado fueron tenidos en cuenta.

Frente a este aspecto, el Tribunal considera necesario indicar que de conformidad con el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones allegado por la entidad demandada en la audiencia de pruebas, se evidencia las cotizaciones para los períodos anteriormente mencionados, (fls. 89-90 y reverso del expediente).

Así las cosas, fácil es concluir, entonces que el señor LUÍS EMERSON WILLIAMS JESSIE, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 16 de Marzo de 2003, fecha en que se causó el derecho, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985, es decir, en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la entidad demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUÍS

EMERSON WILLIAMS JESSIE la pensión de jubilación a partir del 16 de marzo de 2003 en cuantía del 75%, teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de todo lo que haya percibido por todo concepto, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, tales como: sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. De dicho valor se efectuarán los descuentos de los aportes que por ley correspondan hacer al accionante.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que en virtud de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que establecen un término de tres años para que se configure la prescripción de derechos y la sólo petición de los mismos *“interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*, resulta evidente que el término de prescripción de los derechos reclamados se suspendió por un lapso de tres años contados desde el 13 de abril de 2007, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad a ésta fecha se encuentran prescritas.

Las sumas que resulten en favor del actor, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En cuanto a la solicitud del pago de intereses moratorios, no se accederá a ello, debido a que en reiteradas ocasiones, el H. Consejo de Estado ha sostenido³ que

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia de Febrero 18 de 2010, Rad.: 08001-23-31-000-2007-00732-01(2734-08). CP: Dr.: GERARDO ARENAS MONSALVE: Esta Corporación ha venido sosteniendo desde tiempo atrás que recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tienen la misma virtualidad, vale decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el correspondiente a los reajustes del I.B.L. Por consiguiente, el reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios por el mismo concepto no se compadece con el principio de derecho que censura el

recibir indexación e intereses moratorios, constituye un doble pago, debido a que ambas sanciones tienen la misma virtualidad.

Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, la Sala condenará en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo dispuesto en el CPC. Las agencias en derecho se fijan en el 5% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones No. 00013094 de agosto 23 de 2010 expedida por el Asesor II (E) -VP del Instituto de Seguros Sociales-ISS, No. 00004708 de mayo 06 de 2011 expedida por el Asesor II-Gerencia Nacional de Atención al pensionado del Instituto de Seguros Sociales-ISS y No. 0890 de junio 16 de 2011, expedida por el Asesor VI del Instituto de Seguros Sociales-ISS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la entidad demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUÍS EMERSON WILLIAMS JESSIE la pensión de jubilación a partir del 16 de marzo de 2003 en cuantía del 75%, teniendo en cuenta para su liquidación el promedio de todo lo que haya percibido por todo concepto, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999, tales como: sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. De dicho valor se efectuarán los descuentos de los aportes que por ley correspondan hacer al accionante.

Las mesadas causadas con anterioridad al 13 de abril de 2007 se encuentran prescritas, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo dispuesto en el CPC. Las agencias en derecho se fijan en el 5% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadore de este tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ